

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 129

RADICADO:	27001333300120130073300
DEMANDANTE:	YEFFERSON IBARGUEN RESTREPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CHOCO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **YEFFERSON IBARGUEN RESTREPO** por conducto de apoderada judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** para que con citación y audiencia del Ministerio Público, se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"PRIMERO: *Que se declare la nulidad del Acto DG Chocó 01-03-OF-0091 de fecha 14 de junio de 2013, suscrito por GIOVANNA PALACIOS HURTADO, por medio del cual se da respuesta a la reclamación para el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 2004-2007 con sus respectivos intereses indexados.*

Como consecuencia de lo anterior se hace necesario, solicitar al despacho como pretensión accesoria se decrete también la Nulidad de los actos precedentes al (los) Acto(s) que se demanda.

SEGUNDO: *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al ente demandado departamento del Chocó, el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 2004-2007, con sus respectivos intereses indexados, ello con aplicación de las respectiva sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, dado que los citados conceptos debieron ser reconocidos oportunamente por la accionada dentro de los términos de Ley.*

TERCERO: *Que el valor que arroje la liquidación que en la etapa procesal correspondiente se haga por su despacho, se le deben aplicar los reajustes de intereses moratorios e indexación correspondiente por la pérdida del valor de la moneda legal tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.*

CUARTO: *Que se condenen costas al demandado.*

QUINTO: *Que se me reconozca personería para actuar".*

HECHOS

La apoderada de la parte actora fundamenta sus pretensiones en los hechos que se relacionan a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"PRIMERO: *Mi representado presta y/o presto servicio a la entidad demandada Departamento del Chocó, como conductor en el periodo 2004-2007.*

SEGUNDO: *Que mi representada ha venido reclamado ante la entidad el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 2004-2007, con sus respectivos intereses indexados.*

TERCERO: *Que con fecha 20 de junio de 2013, el ente demandado dio respuesta a la citada solicitud, en los siguientes términos: Alegando que a la fecha de la petición opero el fenómeno de la prescripción.*

CUARTO: *Que en cumplimiento de requisito de procedibilidad, el día 9 de septiembre de 2013, se radico solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante la Jurisdicción Administrativa, según consta en acta de 2 de diciembre de 2013.*

QUINTO: *La suscrita esta revestida de amplias facultades para instaurar la presente acción.*

SEXTO: *Insisto en manifestar al despacho que la demandada, viene siendo renuente al reconocimiento y pago de las acreencias referidas, es decir, ha hecho caso omisión a las mismas, constituyéndose ello como una clara violación a los preceptos Constitucionales, legales y Jurisprudenciales sobre la materia, pues es su deber reconocer y pagar las prestaciones sociales a sus trabajadores cada vez que se causen los términos de ley".*

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

La apoderada de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

La Constitución Política, el preámbulo y los artículos 1º, 2º, 4º, 13º, 49º, 54º, 58º, 78º, 79º, 90º, 124º, 150, 365, 6º, 25º, 53º y 90º.

Ley 1071 del 2006, artículo 5º que subrogó el artículo 2º de la ley 244 de 1995.

La demás que sean concordantes aplicables y vigentes.

Y en el concepto de la violación expresó que "(...) de entrada es menester manifestar que el acto acusado, DG CHOCO 01-03-OF-0091, está viciado de nulidad, porque desconoció los derechos adquiridos que el estado Social de Derecho le otorga a los trabajadores que han venido reclamando desde hace mucho tiempo sus derechos al pago justo al trabajador que con idoneidad, eficiencia y eficacia realizaron, lo que claramente evidencia la transgresión a la normatividad Constitucional y legal descrita en precedencia, además de las concordantes aplicables al caso.

Sea oportuno señalar que la entidad accionada, monto una treta dando respuesta dilatoria para luego alegar configuración del fenómeno de la prescripción para mi mandante, donde se percibe una ostensible contradicción, a lo que se suma una

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

deliberada intención de ambigüedad en la medida que en el mismo se reconoce que estos valores se adeudan, pero igualmente señalan que los citados valores, no se cancelaron en su oportunidad a los trabajadores por falta de disponibilidad y de recursos”.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Quibdó, mediante auto interlocutorio número 526 de fecha diez (10) de Abril del dos mil catorce (2014). (Folio 26-27).

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, tal y como consta a folios 29 al 32.

La entidad demandada no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones.

El día 25 de marzo de 2015, a las 2:30 pm, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 14 visible a folios 40 al 43 del expediente.

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

"Primer hecho en el que no existe controversia judicial: El señor YEFERSON IBARGUEN RESTREPO, fue nombrado en provisionalidad como conductor mecánico código 5310 grado 09, pagado en recursos del Sistema General de participaciones mediante Decreto 24 del 7 de enero de 2004.

Está de acuerdo apoderada?

Parte demandante: Sí, señor Juez.

Segundo hecho que no es materia de controversia: El señor YEFERSON IBARGUEN RESTREPO, tomó posesión del cargo de conductor mecánico el 20 de enero de 2004.

De acuerdo?

Parte demandante: Sí, señor Juez.

Tercer hecho que no es materia de controversia: La parte demandante presentó reclamación de pago de cesantías, correspondiente a los años 2004, 2005, 2006 y 2007 mediante reclamación de fecha 31 de mayo 2013 con fecha de recibido por la Gobernación del Chocó 11 de junio de 2013.

De acuerdo?

Parte demandante: Sí, señor Juez.

Cuarto hecho que no es materia de controversia: La Gobernación del Chocó mediante oficio DGCHOCO01030F0091del 14 de junio 2013 negó la reclamación

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

administrativa presentada por la parte demandante, según documento visible a folio 11 del expediente suscrito por la Profesional Universitaria Giovanna Palacios Hurtado.

De acuerdo?

Parte demandante: Sí, señor Juez.

Ahora, el juzgado precisa el hecho materia de controversia.

Primer hecho materia de controversia: *el Departamento del Chocó está obligado a pagar al señor Yeferson Ibarguen Restrepo las cesantías correspondientes a los años 2004, 2005, 2006 y 2007. Hecho materia de controversia.*

De acuerdo?

Parte demandante: Sí, señor Juez.

Segundo hecho materia de controversia: *El acto acusado está viciado de nulidad por violación de las normas superiores en las que debería fundarse indicadas en la presentación de la demanda.*

De acuerdo?

Parte demandante: Sí, señor Juez.

En los anteriores términos queda fijado el litigio”.

Conforme el acta número 7 del trece (13) de abril de dos mil quince (2015) se realizó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A (visible a folio 45 - 46), mediante auto de sustanciación No. 232 se suspendió hasta tanto se allegaran al plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En el acta No. 46 del 1 de junio de 2016 se continuó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA (visible a folio 69 -70). En el desarrollo de dicha diligencia se incorporaron al plenario todas las pruebas allegadas y decretadas, mediante auto de sustanciación No. 811 y se ordenó a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito por el término de diez (10) días y al Ministerio público para que emitiera su concepto de fondo.

La apoderada de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"En esta etapa manifiesto que me sostengo en las argumentaciones de hecho y de derecho expuestos en los trámites administrativos y/o judiciales previos, concomitantes y posteriores a la demanda, como también los expuestos durante el trámite procesal de la misma”.

La parte demandada no hizo uso de este derecho.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, por ello decimos que se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la actora como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y la última nombrada, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

Está demostrada la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva.

PROBLEMA JUDIRICO

¿Consiste en determinar si debe declararse o no la nulidad del oficio No. DGCHOCO 01-03-OF.0091 del 14 de junio de 2013 y como consecuencia de ello, la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CHOCO deberá reconocerle y pagarle al demandante **YEFFERSON IBARGUEN RESTREPO** las cesantías de los años 2004 al 2007 con sus respectivos intereses indexados, acreencias laborales surgidas con ocasión a la prestación de sus servicios como conductor en dicha entidad territorial.

Para resolver el problema jurídico planteado, se abordará el siguiente esquema conceptual: (i) lo probado en el proceso y (ii) análisis del caso.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Analizadas las pruebas arrumadas al plenario, el despacho encuentra probado lo siguiente:

Que el señor YEFFERSON IBARGUEN RESTREPO fue nombrado por el ente territorial demandado mediante decreto número 024 del 7 de enero de 2004 como Conductor Mecánico código 5310 grado 09 del Sistema General de Participaciones. Para lo cual tomó posesión el 20 del mismo mes y año (folios 9 y 10)

Que la entidad territorial demandada le adeuda al señor IBARGUEN RESTREPO las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre el 01-01-2002 al 31-12-2007 por valor de 2.927.429 (folio 8).

El día 11 de junio de 2013, el actor por conducto de apoderada le solicitó al Gobernador del Departamento del Chocó el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 2004 al 2007 que se le adeudaba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Que la entidad demandada mediante oficio No. DGCHOCO 01-03-OF.0091 de fecha 14 de Junio de 2013 le negó al actor lo solicitado bajo el argumento de haber operado el fenómeno de prescripción.

ANALISIS DEL CASO

La prescripción de los derechos laborales de los empleados oficiales y el caso concreto del demandante

El artículo 53 de la Constitución Política, establece como uno de los principios fundamentales al cual debe estar supeditado el régimen laboral colombiano, el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Irrenunciabilidad que no significa perpetuidad en el tiempo de las situaciones jurídicas suscitadas en el ámbito de los derechos laborales de los trabajadores.

El ordenamiento jurídico además de reconocer derechos a los asociados establece unos instrumentos legales para que se demande la efectividad de estos derechos. En el caso específico de los derechos laborales, se establecen las acciones laborales, acciones que tienen un término para que se hagan uso de ellas, el mismo que es contado a partir de que el derecho se haga exigible. De no hacer uso de las acciones laborales dentro de los términos establecidos por la ley éstas pierden su eficacia como medio para la obtención de los derechos, configurándose la prescripción de los mismos.

En materia laboral administrativa, respecto a la prescripción de los derechos laborales prestacionales, el **Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."**, en su artículo 102 establece lo siguiente:

"Art. 102.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene que una vez causado el derecho, se cuenta con un lapso de tres (3) años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años. Recalcando que el hecho de nuevas peticiones no interrumpen los términos de prescripción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Descendiendo al caso sub examine, analizadas las pruebas arrumadas al plenario, encuentra el despacho que lo aquí pretendido por el actor se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción trienal, pues desde la fecha de causación de los derechos reclamados, esto es, las cesantías de los años 2004 al 2007 con sus respectivos intereses e indexación y la fecha de la petición, esto es, 11 de junio de 2013, transcurrieron más de los tres (3) años con los que contaba el señor IBARGUEN RESTREPO para exigir su reconocimiento y pago de la entidad demandada, tal y como lo dispone la norma en comento, razón suficiente para declarar probada de oficio la excepción de prescripción y como consecuencia de ello, negar las suplicas de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho- primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos laborales reclamados por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia **NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJENSEN como agencias en derecho la suma correspondiente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza